



RIO NEGRO

LEY 3448

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Medicina. Ejercicio profesional. Sustitución del art. 24 de la ley 3338.

Sanción: 12/10/2000; Promulgación: 23/10/2000;
Boletín Oficial 06/11/2000

Artículo 1° - Sustitúyese el texto del artículo 24 de la [ley N° 3338](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 24. - A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio de la medicina:

a) Anunciar, prescribir, indicar, aplicar, supervisar cualquier procedimiento para la investigación, el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades que afectan a las personas, así como la promoción de la salud a través de la administración de medicamentos o la realización de prácticas o maniobras cruentas, invasivas o potencialmente peligrosas.

b) Aplicar los métodos de contracepción quirúrgica tales como ligadura de trompas de falopio y vasectomía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la [ley 3059](#).

c) Ordenar la internación de personas en instituciones habilitadas, con el objeto de la realización de actos incluidos en el inciso a) del presente artículo.

d) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el inciso a) del presente artículo.

e) La realización de pericias que impliquen el análisis y/o la aplicación de métodos enumerados en el inciso a) del presente artículo.

f) La realización de análisis bioquímicos, acreditando el debido entrenamiento en forma fehaciente, siempre a sus propios pacientes y en circunstancias en que no sea disponible el concurso de un profesional bioquímico. Se respetará la objeción de conciencia de los/as profesionales mediante la firma de un documento público que comprometa dicha objeción, tanto en la práctica asistencial pública como en la privada. La objeción de conciencia de los/as profesionales no quita responsabilidad a los servicios de la red de asistencia pública de la provincia de la prestación de la práctica, debiendo arbitrarse los medios para su realización".

Art. 2° - Comuníquese, etc.

